



A.7.062.887\*

EN NOMBRE DE DIOS. Sépase: Que el Ilustre Señor Don Joaquín de Gispert y de Angli, del Consejo de Su Magestad, su Secretario, Gentil hombre de entrada, Caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos tercero, y vecino de esta ciudad de Barcelona, en la calidad de Socio comisionado del Liceo filarmónico-dramático Barcelonés, titulado de Isabel Segunda, según los poderes a su favor otorgados para las infrascritas y otras cosas, ante el Notario autorizante, en catorce de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cuyo literal tenor es el siguiente. = En la ciudad de Barcelona a los catorce días del mes de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro: D. Manuel José Torres, Abogado de este Ilustre Colegio, Socio accionista y Presidente de la Junta directiva del Liceo filarmónico dramático Barcelonés de S. M. la Reina Doña Isabel Segunda (Q. D. G.); Don Francisco Fors y de Casamayor, Socio accionista y Vicepresidente de la misma; Don Pedro Valls, Teniente de Infantería de línea, retirado, condecorado con varias cruces de distinción por acciones de Guerra y con la medalla de oro sufrimiento por la Patria, empleado en la Administración de Rentas de esta Provincia y contador de dicha Junta; Don Jaime Valentí, Comerciante, Tesorero y Socio accionista de la misma; y Don Bernardo Nunó, Abogado del dicho Ilustre Colegio, todos Socios accionistas, y Don Joaquín Fors y Puig, Licenciado en Farmacia, Socio de dicha Sociedad,



y Secretarios de la propia Junta, vecinos de esta Ciudad; ante el infrascrito Notario y testigos que se nombrarán, dijeron: Que en virtud de lo resuelto por la Junta general de Socios de dicha Sociedad, celebrada el día doce de Abril último, espontáneamente otorgaban como otorgan y conocen que dan y confieren todo su poder cumplido, general y tan amplio, cual de derecho sea necesario al M. I. Sr. Don Joaquín de Gispert y de Angli, del Consejo de Su Magestad, Su Secretario, Tesorero de Rentas de la Provincia de Barcelona, Caballero de la Real y distinguida Orden Española de Carlos Tercero, Capitán de Milicias Provinciales, Socio-accionista de la predicha Sociedad y vecino de esta Capital, presente, para que en representación de dicha Sociedad, pueda presentar a cualesquiera Ministerios, Oficinas de Su Magestad, y demás que corresponda, toda clase de recursos y practicar cuantas diligencias sean necesarias para la adquisición al censo que resulte de valoración del ex-convento de Trinitarios, de esta Ciudad, procurando obtener la facultad de redimirlo, firmando a este objeto las escrituras necesarias. Pueda adquirir a título de compra, establecimiento, permuta, o por cualquier otro contrato gratuito u oneroso dicho ex-convento de Trinitarios, y cualesquiera terrenos o edificios que sean preciso reunir al local de Trinitarios por los pactos y condiciones que crea útiles, obligándose al pago del precio o censo que se imponga, y firme las escrituras oportunas con las cláusulas conducentes. Luego de adquiridos dichos edificios pueda convenir y ajustar por administración o por contrata el derribo de dicho exconvento, y demás edificios expresados, en todo o en parte, como y también la construcción de todas las obras que sean





A.7.062.888 \*

convenientes, para que en aquel local haya no solo las salas para cátedras, juntas y todas las dependencias del establecimiento, sino también un Teatro, a cuyo fin disponga la formación de planos aprobando el que mejor le parezca. Para conseguir los objetos que se dejan explicados, pueda vender, enagenar, ceder, establecer, alquilar o arrendar temporal o perpétuamente, por el precio, pactos y condiciones que juzgue convenientes el número de palcos y lunetas del Teatro hacedero y cualquiera parte de la finca o fincas adquiridas, que estipule con los contratistas o con los empresarios que se encarguen de dichas obras, con entrega a la empresa de construcción de los precios o entradas resultantes de dicha enagenación, y cediendo a las mismas empresas si fuere menester, el Teatro hacedero por el número de años que se estipule, debiendo quedar siempre asegurados los réditos necesarios para el sostenimiento de las cátedras del establecimiento y de todas sus dependencias, como y también el reintegro y competente indemnización con lunetas mientras no se verifique de los capitales de los accionistas actuales, cediendo igualmente el favor de los adquirentes de dichas cosas, los derechos y acciones de la Sociedad, con promesa de hacer valer y tener el contrato, a cuyo fin, obligue los bienes de la misma. Podrá el Señor Poder habiente representar a la Sociedad en la Comisión mixta, que debe formarse de un representante del Liceo, y de uno de los Capitalistas y adquirentes



de palcos y lunetas, para la dirección de las obras y buen arreglo de las empresas del Teatro para que los tratos con ellas se hagan a satisfacción de ambas Sociedades. Pueda tomar a préstamo las cantidades que convengan para la citada construcción al interés o premio corriente, o que estipule con el prestamista o prestamistas, dando para la seguridad del crédito o créditos de estos las fincas adquiridas a nombre de la Sociedad, firmando las escrituras y demas documentos necesarios. Pueda tomar posesión del expresado ex-convento de Trinitarios y demás edificios o fincas que se adquirieran, haciendo los actos y señles demostrativos de la aprehensión de dicha posesión, instando la notificación de ella a quien corresponda. Pueda con cualesquiera personas y corporaciones que convenga convenir, transigir y concordar en el modo y forma que le pareciere sobre cualesquiera asuntos, dudas o cuestiones que se ofrezcan y que crea útil promover, conviniéndolas así por vía de derecho, u de amigable composición como en otra manera, eligiendo a las personas a él bien vistas, en árbitros, arbitradores o amigables componedores, con pena o sin ella, una y muchas veces comprometer y a este fin, obligar los bienes de dicha Sociedad, condonar, ceder y absolver todo cuanto le pareciere, cobrar si fuere menester la cantidad concordada, o conceder término para la paga; y si la Sociedad fuere deudora, prometa pagar aquella en los términos, con las cláusulas y obligaciones que le pareciesen; y en razón de lo referido, otorgar cualesquier cartas de pago, difiniciones, absoluciones, compromisos y concordias con pacto de no pedir cosa mas, renuncia de pleitos y otras cláusulas y cautelas de estilo, roborándolo con juramento que al e-





A.7.062.889 \*

fecto podrá prestar; oír cualesquier sentencia, pagar las penas que para la observancia de lo convenido se impusieron loando y emologando las sentencias y declaraciones, renunciando al arbitrio de buen varon a su recurso, y otorgar las escrituras necesarias y al Señor Apoderado bien vistas. Pueda pedir, percibir y cobrar cualesquiera cantidades que acredite la Sociedad del Liceo por cualquier motivo, y de lo que percibiere y cobrare, otorgue y firme cartas de pago, recibos, finiquitos, cesiones, cancelaciones y demás resguardos necesarios, con renunciación de las leyes y fé de la entrega. Pueda presentarse ante cualesquiera Señores Alcaldes Constitucionales, sus Tenientes y demas Jueces de paz, y en ellos, acompañado de un hombre bueno, celebrar los juicios de conciliación y verbal que sean menester, pida y conteste lo que crea oportuno, y en el caso de discordia, si lo juzga conveniente, nombre árbitros, arbitradores y amigables componedores y practique todo lo demás que la naturaleza de semejantes juicios exigiere. Pueda presentarse a cualesquiera Señores Jueces letrados de primera instancia, Curias, Audiencias y demás Tribunales de Su Magestad, y allí, comenzar, seguir y terminar, todos pleitos y causas activas y pasivas, principales y de apelación, movidas y movederas, con su amplio y acostumbrado curso, facultad expresa de jurar de calumnia, prestar cauciones juratorias y de fiaduria, presentar memoriales, pedimentos, súplicas y recursos, ministrar testigos y todo géne-



ro de pruebas, instar la presentación de requisiciones y a ellas responder, poner emparas y embargos, pedir desembargos de bienes, cancelándolos y soltándolos cuando le parezca, clamor y reclamos esponder, ejecuciones instar, y practicar todo lo demas, que acerca dichos pleitos y causas, y su curso exigiere, según el estilo de los Tribunales donde vertieren sin limitación alguna. Y generalmente haga y practique todo cuanto considere útil y conveniente a los efectos espresados, pues el poder que al efecto necesite, el mismo le dá y confiere con libre, franca y general administración y relevación en forma, facultad de substituir en todo o en parte, revocar los substitutos y nombrar otros de nuevo. Prometen que dicha Sociedad estará al ~~Juzicio~~ <sup>Juzicio</sup>, pagará lo juzgado y sentenciado, y tendrá por firme y válido todo lo que el Ilustre Señor Apoderado y sus substitutos obraren, sin revocarlo por motivo alguno, bajo obligación de los bienes, réditos y emolumentos de dicha Sociedad que representan, pero no los suyos propios, ni los de los individuos de la misma, por tratar negocio de interés de la propia Sociedad, con las renunciaciones de derecho necesarias. Así lo otorgan y firman, conocidos de mí el Notario, siendo testigos D. Pelegrín Negre y D. Manuel de Sucre, vecinos de esta Ciudad. = Manuel José Torres, Presidente. = Francisco Fors de Casamayor, Vicepresidente = Bernardo Nunó. = Pedro Valls = Jaime Valentí = Joaquín Fors y Puig = Ante mí = Francisco Javier Moreu, Notario. = Concuerta con su original de que el infrascrito Notario autorizante doy fé. Atendiendo a que, para la adquisición de terrenos y construcción del grandioso edificio del Liceo, que se está construyendo en la Rambla de esta Ciudad, se formaron dos Sociedades, la una que tuvo por objeto dicha empresa,





A.7.062.890 \*

pero limitadamente hasta la cantidad de 208.000 duros, y la otra como auxiliar de la anterior, para suplir todo lo que faltase para completar los cuantiosos gastos de dicha empresa: Atendiendo a que se estipuló con el Señor otorgante y la Sociedad auxiliar que se haría el reembolso de los anticipos, que hicieren los socios en cuanto alcanzáren los solares y edificios que resultaren sobrantes de dicha obra, haciendo el traspaso a título de establecimiento con imposición de 20 reales de censo y reserva del dominio y derechos anexos a él a favor de la Sociedad del Liceo. Atendiendo que Don Manuel Gibert, Abogado, vecino de esta Ciudad es otro de los Socios de la misma Sociedad auxiliar por razón de la cual, tiene desembolsados en el día 12.800 pesos fuertes, que tiene recibidos el Señor Otorgante para atender a los gastos de dicha empresa, y que en el reparto hecho ante él, y los demás Socios de ella, con intervención del Señor Otorgante, le ha correspondido a cuenta de su crédito la parte de dicho local que luego se expresará. Por tanto el mismo Ilustre Señor Don Joaquín de Gispert y de Angli, en dicho nombre, de su espontánea voluntad y ciencia cierta establece y en emfiteosim concede a Don Manuel Gibert, Abogado, vecino de esta Ciudad, presente y aceptante, a los suyos y a quién él querrá perpétuamente; Primero, todo aquel solar que se halla situado en la Rambla de esta Ciudad de Barcelona, a la derecha del Pórtico y vestíbulo del Teatro del Liceo, cuyo solar, en el cual se está construyendo



una casa, contiene unos cuatro mil ochocientos palmos superficiales y edificables, poco mas o menos; y linda a oriente con la Rambla, a mediodia con la casa que en la misma Rambla posee Don Pedro Puig, y a poniente, y a cierzo con el edificio del Teatro del Liceo. Se tiene dicho solar en cuanto a una mitad, a corta diferencia correspondiente a la parte o porción de mediodia, por el Reverendo Cura Párroco y Comunidad de Presbíteros de la Parroquial Iglesia de Nuestra Señora del Pino de esta Ciudad, al censo de un sueldo anualmente pagadero en seis Diciembre. Quien tiene dicha parte de solar, por la Comisión de Arbitrios de Amortización, como sucediendo al Monasterio de Monserrate, al censo de trece sueldos 6 dineros anuales pagaderos por Navidad, Y pertenece a la Sociedad del Liceo en virtud de venta otorgada por Doña Teresa Briñet en poder del Notario infrascrito en nueve de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro. En segundo lugar, todo aquel espacio conocido por Galeria, con dos pequeños gabinetes a ella unidos, cuya galeria se halla construída sobre el pórtico del Teatro del Liceo y al nivel del piso primero del mismo, con tres balcones a la Rambla, y contiene dicha galeria ciento ocho palmos de largo, y veinte y uno de ancho sin incluir las paredes, y treinta y uno de alto desde el piso hasta el techo inclusive; y dichos gabinetes, cuya figura es irregular, contienen juntos mil treinta y cuatro palmos superficiales, poco mas o menos sin incluir las paredes y veinte y un palmos de altura desde el piso hasta el techo inclusive. Y lindan dicha galeria y gabinetes adjuntos por oriente con la Rambla, a mediodia con la casa establecida en primer lugar, a poniente con el salon de recreo





A.7.062.891 \*

o Vergel del Teatro, y a cierzo con la casa que hace esquina a la calle de San Pablo, Y es de saber, que parte del solar y espacio establecidos, se hallan en dominio directo del Real Patrimonio de Su Magestad, no pudiendo saberse aun de fijo el trozo de este dominio, por no tenerse el plano que lo designe; pero deberán quedar salvos y seguros a favor del mismo Real Patrimonio todos los derechos dominicales que le competan sobre aquella parte que resulte tenerse bajo dicho dominio. Este establecimiento hace y otorga el expresado Ilustre Señor Don Joaquín de Gispert, en dicho nombre, a entera utilidad y beneficio al Señor Adquisidor y de los suyos con los pactos siguientes.

- 1º. Primero: Que deberá mejorar y en manera alguna deteriorar las cosas establecidas, y que por el censo de ellas y sus mejoras, satisfará veinte reales vellon anuales, con el correspondiente dominio a favor de la Sociedad del Liceo, a saber, el director en el trozo que resulte no haber otro dominio, y el mediano donde pueda retenerse, cuyo censo será satisfecho por el Señor Adquisidor libre de toda corresponsión, todos los años el día de Navidad, comenzando la primera paga en igual día de mil ochocientos cuarenta y siete y así sucesivamente.
- 2º. Segundo: Que no solo no podrá el Adquisidor en ningún caso ni tiempo dejar derruida la casa que habrá en dicho solar, sino que deberá conservarla edificata con el buen gusto que corresponda, viniendo a su cargo to-



das las obras de conservación de ella y de la Galería, y cuando vendrá el caso de reedificar la casa, el piso primero deberá quedar el mismo nivel que el vergel y galería y la fachada deberá ser colateral a la del edificio de la izquierda del Pórtico del Liceo, a cuyo fin en dicho caso de reedificación, así como en el de reparación exterior, las obras hacederas en dicha fachada, a mas de la aprobación de la autoridad competente, deberán obtener la de la Comisión directiva del Teatro del Liceo, y en caso de cuestión entre esta y el propietario de la casa referida sobre dichas obras se sujetarán a la decisión de un árbitro por parte, y un tercero en discordia.

- 3º. Tercero: Que en cuanto a la Galería y Gabinetes adjuntos las obras de reedificación, cuando vendrá este caso, serán de cuenta del Señor Adquisidor desde el piso de la misma Galería y Gabinetes hasta su respectivo techo, siendo de cuenta de la Comisión Directiva del Liceo, todas las correspondientes al pórtico y vestíbulo hasta su techo, y de cuenta de su respectivo dueño las del techo de la Galería y Gabinetes para arriba.
- 4º. Cuarto: Que sin embargo de los artículos anteriores, todas las obras que serán de mero adorno, tanto de la fachada de la Galería, como de la fachada de la casa expresada, vendrán a cargo también y costas de la citada Junta Directiva.
- 5º. Quinto: Que ni el Señor Adquisidor, ni los suyos, podrán hacer variación alguna, en la parte interior de la Galería y Gabinetes adjuntos, sin expreso consentimiento de la Junta Directiva del Teatro del Liceo.
- 6º. Sexto: Que tanto el patio que hay a la parte de delante, como el que hay a la espalda de dicha casa y





A.7.062.894 \*

- el terrado prestarán la servidumbre de luces a los locales contiguos de pertinencias del citado edificio del Liceo.
- 7º. Séptimo: Que deberá destinarse para café la tienda y primer piso, con lo demas que bien parezca al Señor Adquisidor de la casa establecida, uniendo a dicho piso primero (si le acomoda para este propio uso) la Galeria y Gabinetes referidos. Empero dicha Galeria y Gabinetes, en todos los días y horas en que haya función en el Teatro del Liceo servirán precisamente para café de dicho Teatro, cuyo café será servido desde el que habrá establecido en la referida casa.
- 8º. Octavo: Que media hora antes de empezar la función del Teatro deberá despejarse la citada Galeria, sin mas personas, que las designadas para el servicio del Café de ella, abriéndose por el Conserje del Liceo las cerrajas de la parte del Salón de recreo o Vergel de las tres puertas de comunicación entre el Vergel y la Galeria y dando aviso con dicha anticipación al cafetero, para que abra por su parte las cerrajas de dichas puertas de la parte de la Galeria.
- 9º. Noveno: Que durante la función del Teatro, debe quedar cerrada la comunicación entre la Galeria y el primer piso de la casa establecida por medio de una puerta reja, o lo que acuerden el cafetero y la empresa de funciones, pudiendo sin embargo quedar abierta dicha puerta, si así lo acordaren ambos, así como podrá el Señor Adquisidor



destinar, si le acomoda, para Café del Teatro, todo el primer piso a mas de la galeria mediante que, durante la función, estén cerradas las comunicaciones entre dicho piso primero y los demás pisos de su casa, en cuyo caso podrá él exigir que se abra por la parte del Vergel, haciéndolo por su parte la puerta que mediará entre dicho Vergel y el Salon del referido primer piso.

10º.           Décimo: Que en el caso de dar funciones en el Vergel, entonces todo el primer piso referido se destinará para Café, abriéndose las puertas de comunicación, entre el Vergel y dicho primer piso, y entre este y la Galeria, y si la función se diere también en el primer piso de la casa de la esquina de la calle de San Pablo, se abrirá la otra puerta que separará este piso de la Galeria. Tanto esta como la puerta que habrá entre el Vergel y el primer piso, tendrá un cerrojo por cada parte, los que, en dichos casos, serán abiertos y cerrados respectivamente por los encargados de verificarlo.

11º.           Undécimo: Que si fuese caso que en algún tiempo el Cafetero de dicha Galeria lo fuere igualmente del Café, de los sótanos de que trata el artículo trece, en tal caso podrá abrirse una comunicación con la escalera de la izquierda del Teatro para mayor facilidad del servicio de dichas dependencias, mediante la correspondiente reja-torno, o bien lo que se acuerde entre el Señor Adquisidor y la empresa de funciones para evitar las entradas en el Teatro, de personas que no tengan derecho de entrar en él. En dicho caso podrá abrirse otra puerta en los sótanos, con igual prevención que el anterior.

12º.           Duodécimo: Que el café de la Galeria deberá es-





A.7.062.893 \*

tar bien iluminado, adornado y amueblado con todo decoro, y servidos los concurrentes a él, de todas las bebidas que habrá en el Café de la casa establecida en primer lugar.

13º. Décimo tercero: Que en los pisos cuarto y quinto del Teatro podrá abrirse un Café siempre que bien parezca al Liceo, e igualmente podrá abrirse otro en los sótanos del vestíbulo del Teatro, con su tienda o salida a la calle de San Pablo, junto a la puerta que comunica con el Teatro: En consecuencia las personas que concurren a las funciones del mismo Teatro podrán servirse del que mejor les parezca, bien sea del Café que tendrá el Señor Adquisidor en la Galeria, o bien de los otros sobrerreferidos, y aun de cualquier otro de fuera de los expresados locales; pero no podrá establecer otro café, ni en la casa de la Rambla que hace esquina a la calle de San Pablo, ni en la que sigue situada en esta calle. El cafetero de la casa establecida, podrá durante las horas de función hacer pasar algunos de los mozos designados para el servicio de la Galeria a los pisos del Teatro para el mejor servicio de las personas que concurren a los palcos, dándoles antes a reconocer a la Empresa de funciones para evitar toda cuestión o duda sobre su entrada, que será libre de todo pago.

14º. Décimo cuarto: Que luego de concluidas las obras que se construyen en el solar establecido en primer lugar, como que se hacen con arreglo a los planos aprobados por el Señor Otorgante como Comisionado del Liceo, y por la



Sociedad auxiliar, de la que forma parte el Señor Adquisidor, se tasará el importe de ellas, que servirá al Adquisidor a cuenta de sus desembolsos; empero por lo que toca a toda la obra de la Galeria, y al estuco y adornos de la fachada de dicha casa, nada deberá satisfacer el Adquisidor, por deberla recibir del todo corriente, por cuenta de dicha Sociedad, en virtud de lo convenido entre los Socios que la forman.

15º. Décimo quinto: Que respecto de que la Galeria contiene la pared de la fachada del Liceo, y que la casa establecida debe guardar la correspondiente simetria con dicha Galeria, al paso que el establecimiento del Teatro en las noches de funciones públicas deberá ser iluminado; queda convenido que en tal caso, deberá el Señor Adquisidor poner de su cuenta dos hachas de cera en cada uno de los balcones de los pisos primero y segundo de la casa establecida viniendo la iluminación de la Galeria a cargo de la Comisión Directiva, o de la Empresa del Teatro; pero si dicha Comisión acordare adornar la fachada o aumentar la iluminación de dicha casa vendrá de su cuenta todo el mayor coste, debiendo el Adquisidor permitir que dichas fachadas se adornen e iluminen respectivamente por dicha Comisión en el modo que lo halle esta por mas conveniente, sin perjudicar empero las luces y la libre entrada de dicha casa y Galeria.

16º. Décimo sexto: Los toldos, vidrieras y demas que figuren en la parte exterior de la fachada, deberán estar en armonia con el resto de ella; deberán colocarse dos faroles en la tienda del café que estarán encendidos durante las horas de función del Teatro, y no habiéndola, hasta las horas regulares y de cos-





A.7.062.892 \*

tumbre en que se cierran generalmente los cafés.

172. Décimo séptimo: Los gastos del presente contrato vendrán todos a cargo del Señor Adquisidor, quien deberá entregar a sus costas una copia auténtica de esta escritura al Señor Estabiliente. Y con dichos pactos y no sin ellos otorga el presente establecimiento, no pudiendo el Señor Adquisidor proclamar en las cosas a él establecidas otros dónimos que al mencionado Liceo, y a los Alodiales expresados; podrá sin embargo despues de treinta días de la fadiga a cada uno de ellos competentes, vender, concambiar, establecer, y otramente enagenar dichas cosas a personas capaces de enagenar: salvando siempre y reteniéndose sobre las mismas, el censo nuevamente impuesto con su dominio directo si le cabe, o con el mediano y demás derechos adyacentes, como y también el laudemio correspondiente por razón del presente. = La entrada de este establecimiento es 6.500 pesos fuertes en moneda metálica y sonante de oro y plata, cantidad fijada por dicha Sociedad y el Señor Estabiliente, la cual se retiene el Señor Adquisidor en pago y a cuenta de los 13.800 pesos fuertes, que tiene desembolsados hasta el presente en la referida Sociedad auxiliar, de cuya cantidad el Ilustre Señor Don Joaquín de Gispert otorga en dicho nombre carta de pago, y renunciando a la excepción del dinero no contado ni recibido, a la ley que favorece a los engañados en mas de la mitad del justo precio, y a cualquiera otra de su favor, dá, cede, condona, y remite al Señor



Adquisidor, todo lo que las cosas establecidas puedan valer mas del censo y entrada referidos, prometiendo que este establecimiento la Sociedad del Liceo le hará valer y tener, poseer dichas cosas, y le estará de firme y legal evicción, y a la restitución y enmienda de todos daños, perjuicios y costas: A su cumplimiento, obliga todos los bienes, réditos y emolumentos de la expresada Sociedad del Liceo su principal, muebles e inmuebles, presentes y futuros, derechos, créditos y acciones, renunciando a cualquier beneficio y ley de su favor. Y el Señor Adquisidor Don Manuel Gibert presente a este acto loando este establecimiento, lo acepta con los pactos, por el censo y entrada mencionados; cuya entrada, o sean los 6.500 pesos fuertes de ella le sirven al Señor Gibert a cuenta de su crédito; y espontáneamente promete al Ilustre Señor Don Joaquín de Gispert en la citada calidad que conservará y mejorará las cosas a él establecidas, cumplirá puntualmente los pactos arriba continuados, pagará el censo nuevamente impuesto en el día señalado, y observará todo lo demás a que en virtud del presente contrato queda obligado, sin dilación ni efugio alguno, con el acostumbrado salario de procurador, restitución y enmienda de todos daños, perjuicios y gastos: A la firmeza y estabilidad de todo lo expresado especialmente obliga las cosas que se le acaban de establecer o sea el útil dominio, que en ellas le pertenece; y sin perjuicio de esta especial hipoteca, obliga todos los demás bienes suyos, muebles e inmuebles que tiene y tendrá, derechos y acciones, renunciando a la ley que dice, que primeramente se ha de pasar por la cosa especialmente obligada, que por la general, a la que previene que pueden





A.7.063.124 \*

do el acreedor satisfacerse con la especial hipoteca, no se valga de los demás bienes, y a cualquier otro beneficio, ley o derecho de su favor. Por pacto a su propio fuero, a la ley si convenerit de jurisdictione omnium iudicum, sujetándose con sus bienes al de cualesquiera Señores Jueces y Justicias de Su Magestad y demas Tribunales o Superiores seculares solamente, con facultad de variar el juicio, haciendo y firmando escritura de tercio bajo igual pena, en los libros de los tercios de las curias de dichos Tribunales, bajo la obligación de bienes, y renunciaciones sobre continuadas, queriendo ser apremiado a su cumplimiento, como por sentencia definitiva de Juez competente, pasada en Autoridad de cosa juzgada y consentida que por tal la reciben. El Señor Estabiliente en la calidad expresada y el Señor Adquisidor en nombre propio, Juran voluntariamente por Dios Nuestro Señor que tendrán y la Sociedad del Liceo, tendrá siempre por firme y válido el presente establecimiento, que no lo contravendrán por motivo alguno, y que no se ha hecho en perjuicio de los Señores Alodiales ni de sus derechos. Y advertidos del registro de hipotecas y del pago impuesto por Su Magestad sin cuyo requisito seria nulo este contrato, así lo otorgan y firman, conocidos de mí el Notario suscritor en la Ciudad de Barcelona a 8 de Enero de 1847. Siendo testigos Don Manuel de Sucre y Don José Ricart Escntes. en la misma residentes. = Joaquín de Gispert = Manuel Gilbert = Ante mí = Francisco Javier Moreu Notario. = Admi-



nistración de Contrib<sup>s</sup>. ind. de la prova. de Barcelona.  
= En el día de hoy el comisionado del Ramo en esta Ca-  
pital ha cobrado de D. Manuel Gibert 3.913 reales 12  
maravedises; a saber 13 reales 12 maravedises por la  
capitalidad del censo y 3.900 reales por la entrada  
por los derechos que ha devengado la presente Escri-  
tura según los especifica la carta de pago número 355  
de esta fecha. Barcelona 27 de Enero de 1847. = Son  
3.913 rs. 12 ms. = Peray = Con mi intercesión = Loza-  
no. Sdo. = rúbrica. = Oficina del derecho de hipote-  
cas. = Registrado en el libro de esta Ciudad. = Bar-  
celona 9 de Febrero de 1847. = Inscripción reconoci-  
miento y nota 23 reales. = José Martí.

Es conforme con su original que para librar este  
autentico testimonio me ha exhibido Don Joaquín Gibert  
de esta vecindad, a quien se lo he devuelto despues  
de fielmente comprobado. Y requerido yo el infrascri-  
to Notario público por Su Magestad (Q.D.G.) del Cole-  
gio de este territorio y vecino de esta ciudad, libro  
la presente en estas diez y seis fojas papel del sello  
octavo por mí rubricadas, en Barcelona a 12 de Diciem-  
bre de 1863, en testimonio de verdad. = Signado = Fran-  
cisco Javier Moreu. = Rubricado.

*Como 1.097 y 35. Sección 1ª de Occidente  
foleo 308. Triplicado foleo 163 vuelto*